

Recursos de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017,
02623/INFOEM/IP/RR/2017 y
02624/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 02622/INFOEM/IP/RR/2017, 02623/INFOEM/IP/RR/2017 y 02624/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, promovidos por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó los números 00010/OASCHIMAL/IP/2017, 00009/OASCHIMAL/IP/2017 y 00008/OASCHIMAL/IP/2017 mediante las cuales solicitó, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00010/OASCHIMAL/IP/2017:

"Solicito de la manera mas atenta la siguiente información de proyectos que se gestionaron a través del ODAPAS de Chimalhuacán correspondientes a los proyectos finales donde se reflejen los costos de cada una de las siguientes tres obras 1.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable ARBOLEDAS del Ejido Santa María Chimalhuacán, 2.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán 3.-Construcción de tanque elevado, línea de conducción y red de distribución en la colonia Tlaixco del Municipio de Chimalhuacán."

00009/OASCHIMAL/IP/2017:

"Solicito conocer información que se encuentra en el ODAPAS ya que fueron obras gestionadas por este Organismo que refiere al procedimiento que derivo a la compra de los tres tanques 1.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable ARBOLEDAS del Ejido Santa María Chimalhuacán, 2.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán 3.-Construcción de tanque elevado, línea de conducción y red de distribución en la colonia Tlaixco del Municipio de Chimalhuacán , es decir si se promovió por licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, cual sea el caso de la adjudicación de dichos bienes y servicios solicito conocer paso a paso el procedimiento desde la invitación a los proveedores, cotizaciones de empresas participantes, dictamen de adjudicación y cotizaciones de empresas participantes,"(Sic)

00008/OASCHIMAL/IP/2017

"Solicito de la manera mas atenta al ODAPAS de Chimalhuacán el Documento que refleje el criterio para la adquisición de los tanques 1.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable ARBOLEDAS del Ejido Santa María Chimalhuacán, 2.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán 3.- Construcción de tanque elevado, línea de conducción y red de distribución en la colonia Tlaixco del Municipio de Chimalhuacán, llámese o dígase dictamen de adjudicación etc. así también solicito el procesamiento de pago"(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Descentralizado de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día dieciséis de noviembre del año en curso, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

00010/OASCHIMAL/IP/2017:

*“o Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán, México a 16 de Noviembre de 2017*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/OASCHIMAL/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Después de realizar la búsqueda correspondiente en los registros y archivos de este organismo de años anteriores, le informamos que este organismo no tiene los proyectos finales de las mencionadas obras; El Municipio por medio de la dirección de obras públicas municipal, nos compartió los siguientes datos para darle respuesta su solicitud: I. ARBOLEDAS, Del Ejido Santa María Chimalhuacán. Costo de la obra \$22,449,446.70 II. NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán. Costo de la obra \$ 11,926,683.49 III. TLAIXCO, Del Municipio de Chimalhuacán. Costo de la Obra \$ 14,673,025.40 La información fue entregada por la Dirección de Administración y Finanzas

ATENTAMENTE”

00009/OASCHIMAL/IP/2017:

*“o Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán, México a 16 de Noviembre de 2017*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00009/OASCHIMAL/IP/2017

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Después de realizar la búsqueda correspondiente en los registros y archivos de este organismo de años anteriores, le informamos que este organismo no realizó ningún procedimiento que haya derivado en la compra de los tanques que en lista en su solicitud. I. ARBOLEDAS, Del Ejido Santa María Chimalhuacán. II. NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán. III. TLAIXCO, Del Municipio de Chimalhuacán. La información fue entregada por la Dirección de Administración y Finanzas

ATENTAMENTE"

00008/OASCHIMAL/IP/2017

*"o Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán, México a 16 de Noviembre de 2017*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00008/OASCHIMAL/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

La información fue entregada por la Dirección de Administración y Finanzas

ATENTAMENTE"

IV. Inconforme con las respuestas, el diecisiete de noviembre del año en curso, **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, a los que se les asignaron los números de expediente **02622/INFOEM/IP/RR/2017**,

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

02623/INFOEM/IP/RR/2017 y 02624/INFOEM/IP/RR/2017 en los que señaló como acto impugnado lo siguiente:

02622/INFOEM/IP/RR/2017:

“Con fundamento en el Artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, recurro como a derecho acceso a la información pública a interponer el presente recurso de revisión toda vez que la respuesta emitida por el órgano garantes ODAPAS Chimalhuacán no es satisfactoria ni mucho menos atiende a las disposiciones que la Ley en la materia establece cuartando mi derecho a tener acceso a la información y rendición de cuentas que todo ciudad no debe conocer en ejercicio de las funciones de todo servidor público. ANTecedentes Ingresé vía electrónica la siguiente solicitud: “Solicito de la manera mas atenta la siguiente información de proyectos que se gestionaron a través del ODAPAS de Chimalhuacán correspondientes a los proyectos finales donde se reflejen los costos de cada una de las siguientes tres obras 1.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable ARBOLEDAS del Ejido Santa María Chimalhuacán, 2.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán 3.- Construcción de tanque elevado, línea de conducción y red de distribución en la colonia Tlaixco del Municipio de Chimalhuacán” RESPUESTA EN TIEMPO POR PARTE DE ODAPAS CHIMALHUACAN Después de realizar la búsqueda correspondiente en los registros y archivos de este organismo de años anteriores, le informamos que este organismo no tiene los proyectos finales de las mencionadas obras; El Municipio por medio de la dirección de obras públicas municipal, nos compartió los siguientes datos para darle respuesta su solicitud: I. ARBOLEDAS, Del Ejido Santa María Chimalhuacán. Costo de la obra \$22,449,446.70 II. NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán. Costo de la obra \$ 11,926,683.49 III. TLAIXCO, Del Municipio de Chimalhuacán. Costo de la Obra \$ 14,673,025.40 La información fue entregada por la Dirección de Administración y Finanzas”(Sic)

02623/INFOEM/IP/RR/2017:

“Solicitud Solicito conocer información que se encuentra en el ODAPAS ya que fueron obras gestionadas por este Organismo que refiere al procedimiento que derivo

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a la compra de los tres tanques 1.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable ARBOLEDAS del Ejido Santa María Chimalhuacán, 2.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán 3.-Construcción de tanque elevado, línea de conducción y red de distribución en la colonia Tlaixco del Municipio de Chimalhuacán , es decir si se promovió por licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, cual sea el caso de la adjudicación de dichos bienes y servicios solicito conocer paso a paso el procedimiento desde la invitación a los proveedores, cotizaciones de empresas participantes, dictamen de adjudicación y cotizaciones de empresas participantes, Respuesta Después de realizar la búsqueda correspondiente en los registros y archivos de este organismo de años anteriores, le informamos que este organismo no realizó ningún procedimiento que haya derivado en la compra de los tanques que en lista en su solicitud. I. ARBOLEDAS, Del Ejido Santa María Chimalhuacán. II. NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán. III. TLAIXCO, Del Municipio de Chimalhuacán. La información fue entregada por la Dirección de Administración y Finanzas”

02624/INFOEM/IP/RR/2017:

“Respuesta a mi solicitud de información toda vez que no contiene argumento alguno.”

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

02622/INFOEM/IP/RR/2017:

“La respuesta resulta ser escasa si bien es cierto proporcionan un total del gasto en cada obra en mención, debe la autoridad u órgano desconcentrado tener un proyecto para la ejecución de los servicios u adquisición de los mismos, así como un proyecto final para poder ejecutar los trabajos en tiempo y forma, de lo anterior solicito gire sus apreciables instrucciones para que me sean entregados los proyectos relativos a las obras en comento y no cuartar mi derecho que tengo como persona al acceso a la información.”(Sic)

02623/INFOEM/IP/RR/2017:

“El ODAPAS refiere no contar con procedimiento para la adjudicación de las obras realizadas e implementación de los tanques mencionados en mi solicitud sin embargo en la respuesta a la solicitud 00010/0ASCHIMAL/IP/2017emitida por el mismo

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

organismo, refieren lo siguiente: “El Municipio por medio de la dirección de obras públicas municipal, nos compartió los siguientes datos para darle respuesta su solicitud: I. ARBOLEDAS, Del Ejido Santa María Chimalhuacán. Costo de la obra \$22,449,446.70 II. NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán. Costo de la obra \$ 11,926,683.49 III. TLAIXCO, Del Municipio de Chimalhuacán. Costo de la Obra \$ 14,673,025.40” SIC. De lo anterior se desprende que no están siendo claros ni transparentes. Por lo que le solicito a la autoridad competente en el ámbito de sus funciones, se realice una investigación y se emita un resolutivo al respecto. ¿cómo se puede generar un contrato de obra pública cuando no se cuenta con un proceso de licitación, adjudicación o invitación restringida? ¿cuáles fueron los criterios para contratar a las empresas encargadas de los proyectos mencionado en mi solicitud? ¿cómo fue el proceso de adjudicación y las cotizaciones por parte de los adjudicados y los invitados a participar en dicho proceso? Lo anterior ya que declaran inexistencia de la información en mi solicitud, motivo por el cual solicito su intervención. Para recibir notificaciones favor de remitir a esta misma plataforma y al correo electrónico: [REDACTED]

02624/INFOEM/IP/RR/2017:

“Presento el recurso de revisión con fundamento en el Art. 179, toda vez que la respuesta emitida se presenta en blanco. Para recibir notificaciones favor de remitir a esta misma plataforma y al correo electrónico: [REDACTED]

V. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, los recursos de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del SAIMEX, el recurso 02622/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, el 02623/INFOEM/IP/RR/2017 al Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

HERNÁNDEZ, y 02624/INFOEM/IP/RR/2017 al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ** a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite de los recursos de revisión que nos ocupan, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera sus Informes Justificados.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **LA RECURRENTE**, no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus Informes Justificados, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión:

02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados

Organismo Público

Sujeto obligado:

Descentralizado de Agua Potable
 Alcantarillado y Saneamiento de
 Chimalhuacán

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Vigilancia EAY

[Inicio](#) [Salir \[400VIGEAY\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00019/CASCHIMAL/IP/2017

Folio Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
respuesta rr 02624.pdf		29/11/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 02622-17.pdf	Se emite Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	06/12/2017



Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares

[Inicio](#) [Salir \[VCEAY195\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00009/CASCHIMAL/IP/2017

Folio Recurso de Revisión: 02623/INFOEM/IP/RR/2017

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
respuesta rr 2623.pdf		29/11/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 02622 y acumulados-17.pdf	Se emite Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	14/12/2017

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados
Organismo Público
 Descentralizado de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y Saneamiento de
 Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 000050A0SCHIM4-IP-2017
 Folio Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
PRUEBAS P 2022.DOC		29/11/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 02622 y acumulados-17.pdf	Se emite Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	14/12/2017

Es de mencionar, que **EL SUJETO OBLIGADO** a través de los informes de referencia amplió sus respuestas, razón por los que se pusieron a la vista de **LA RECURRENTE**, por el término de tres días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por los cuales no se insertan en el presente apartado.

VIII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto, en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó la acumulación de los expedientes 02622/INFOEM/IP/RR/2017, 02623/INFOEM/IP/RR/2017 y 02624/INFOEM/IP/RR/2017, acordando que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información*, así como de los *Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es de señalar que, los recursos de referencia fueron presentados por la misma **RECURRENTE** ante el **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que, fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

Tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que la información solicitada es prácticamente la misma, por lo que, resulta conveniente su resolución conjunta. Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados en la presente resolución, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IX. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, el trece y veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Interés. Los Recursos de Revisión fueron interpuestos por la parte legítima, en atención a que se presentaron por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el día **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, respectivamente, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar los recursos de revisión,

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

transcurrió del **diecisiete de noviembre al ocho de diciembre del presente año**, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de noviembre, dos y tres de diciembre de dos mil diecisiete por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como también el veinte de noviembre del año en curso, considerado como suspensión de labores de conformidad con el calendario oficial.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición se consideran oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así tenemos que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Descentralizado de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Descentralizado de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de **LA RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de **LA RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **LA RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre de **LA RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán .

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se establece como “acto”, esto es así, pues la respuesta emitida por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de la materia, ya que, el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Es decir, la impugnación de **LA RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con las respuestas dadas por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego, el segundo elemento se actualiza al haber existido una respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la modificación, éste se actualiza en virtud de sus respuestas y posteriormente emite otras en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió, esto es mediante los Informes Justificados.

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en los recursos de revisión sujetos a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a sus respuestas, remitió información con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Atento a lo anterior, en primer término debemos recordar que las solicitudes de información planteadas por **LA RECURRENTE**, consistieron en lo siguiente.

Los proyectos finales donde se reflejen los costos de cada una de las siguientes tres obras:

00010/OASCHIMAL/IP/2017:

- 1.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable ARBOLEDAS del Ejido Santa María Chimalhuacán,
- 2.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán, y

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

3.-Construcción de tanque elevado, línea de conducción y red de distribución en la colonia Tlaixco del Municipio de Chimalhuacán.

El procedimiento que derivo de los siguientes 3 tanques:

00009/OASCHIMAL/IP/2017:

- 1.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable ARBOLEDAS del Ejido Santa María Chimalhuacán,
- 2.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán, y
- 3.-Construcción de tanque elevado, línea de conducción y red de distribución en la colonia Tlaixco del Municipio de Chimalhuacán , es decir si se promovió por licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, cual sea el caso de la adjudicación de dichos bienes y servicios solicito conocer paso a paso el procedimiento desde la invitación a los proveedores, cotizaciones de empresas participantes, dictamen de adjudicación y cotizaciones de empresas participantes.

El criterio para la adquisición de los siguientes tanques:

00008/OASCHIMAL/IP/2017:

- 1.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable ARBOLEDAS del Ejido Santa María Chimalhuacán,
- 2.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán, y

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

3.-Construcción de tanque elevado, línea de conducción y red de distribución en la colonia Tlaixco del Municipio de Chimalhuacán, llámese o dígase dictamen de adjudicación etc. así también solicito el procesamiento de pago

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en respuestas lo que se inserta a continuación:

00010/OASCHIMAL/IP/2017:

“...le informamos que este organismo no tiene los proyectos finales de las mencionadas obras; El Municipio por medio de la dirección de obras públicas municipal, nos compartió los siguientes datos para darle respuesta su solicitud: I. ARBOLEDAS, Del Ejido Santa María Chimalhuacán. Costo de la obra \$22,449,446.70 II. NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán. Costo de la obra \$ 11,926,683.49 III. TLAIXCO, Del Municipio de Chimalhuacán. Costo de la Obra \$ 14,673,025.40 La información fue entregada por la Dirección de Administración y Finanzas” (Sic)

00009/OASCHIMAL/IP/2017:

“Después de realizar la búsqueda correspondiente en los registros y archivos de este organismo de años anteriores, le informamos que este organismo no realizó ningún procedimiento que haya derivado en la compra de los tanques que en lista en su solicitud. I. ARBOLEDAS, Del Ejido Santa María Chimalhuacán. II. NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán. III. TLAIXCO, Del

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Municipio de Chimalhuacán. La información fue entregada por la Dirección de
Administración y Finanzas"*

00008/OASCHIMAL/IP/2017:

"La información fue entregada por la Dirección de Administración y Finanzas"

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública; esto es, le señaló en el primero que no cuenta con los proyectos finales; sin embargo, le informó los costos de las obras que requirió. En el segundo manifestó que de una búsqueda en sus archivos no encontró información, en el último, sólo señaló que la información la proporcionó la Dirección de Administración y Finanzas.

Es por lo expuesto que, **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión que nos ocupan y en los que señaló medularmente en todos los recursos de revisión que se inconformaba de las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestando en sus razones o motivos de inconformidad que:

02622/INFOEM/IP/RR/2017:

"La respuesta resulta ser escasa si bien es cierto proporcionan un total del gasto en cada obra en mención, debe la autoridad u órgano desconcentrado tener un proyecto para la ejecución de los servicios u adquisición de los mismos, así como un proyecto final para poder ejecutar los trabajos en tiempo y forma, de lo anterior solicito gire sus apreciables instrucciones para que me sean entregados los proyectos relativos a las obras en comento y no cuartar mi derecho que tengo como persona al acceso a la información."(Sic)

02623/INFOEM/IP/RR/2017:

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“El ODAPAS refiere no contar con procedimiento para la adjudicación de las obras realizadas e implementación de los tanques mencionados en mi solicitud sin embargo en la respuesta a la solicitud 00010/0ASCHIMAL/IP/2017 emitida por el mismo organismo, refieren lo siguiente: “El Municipio por medio de la dirección de obras públicas municipal, nos compartió los siguientes datos para darle respuesta su solicitud: I. ARBOLEDAS, Del Ejido Santa María Chimalhuacán. Costo de la obra \$22,449,446.70 II. NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán. Costo de la obra \$ 11,926,683.49 III. TLAIXCO, Del Municipio de Chimalhuacán. Costo de la Obra \$ 14,673,025.40” SIC. De lo anterior se desprende que no están siendo claros ni transparentes. Por lo que le solicito a la autoridad competente en el ámbito de sus funciones, se realice una investigación y se emita un resolutivo al respecto. ¿cómo se puede generar un contrato de obra pública cuando no se cuenta con un proceso de licitación, adjudicación o invitación restringida? ¿cuáles fueron los criterios para contratar a las empresas encargadas de los proyectos mencionado en mi solicitud? ¿cómo fue el proceso de adjudicación y las cotizaciones por parte de los adjudicados y los invitados a participar en dicho proceso? Lo anterior ya que declaran inexistencia de la información en mi solicitud, motivo por el cual solicito su intervención. Para recibir notificaciones favor de remitir a esta misma plataforma y al correo electrónico:

02624/INFOEM/IP/RR/2017:

Presento el recurso de revisión con fundamento en el Art. 179, toda vez que la respuesta emitida se presenta en blanco. Para recibir notificaciones favor de remitir a esta misma plataforma y al correo electrónico:

Es así que, mediante Informes Justificados **EL SUJETO OBLIGADO** amplió el contenido de sus respuestas, como se muestra:

Recurso de Revisión:

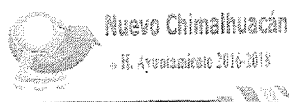
02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán

Comisionada ponente:

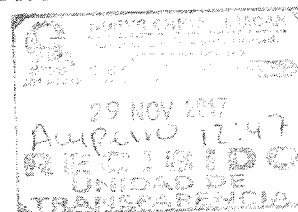
Eva Abaid Yapur



NO. DE OFICIO: ODAPAS/DAYF/2017-538
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Chimalhuacán, Estado de México, a de 28 de noviembre de 2017

C. MARÍA AMPARO GÓMEZ AMBRIZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL O. D. A. P. A. S CHIMALHUACÁN
P R E S E N T E.



Con fundamento en el último párrafo del artículo 185 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado del acuerdo de admisión de recurso de revisión 02624/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] por este conducto se remite a usted la respuesta correspondiente al expediente de la solicitud número 00010/QASCHIMAL/IP/2017, en la cual solicita de la manera más atenta la siguiente información de proyectos finales donde se reflejan los costos de cada una de las siguiente tres obras 1. Construcción de tanque de almacenamiento de agua potable Arboledas del Ejido Santa María Chimalhuacán. 2. Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable Nopalera, San Isidro Ejido de Santa María Municipio de Chimalhuacán. 3. Construcción de tanque levado, línea de conducción y red de distribución en la colonia Tlaixco del municipio de Chimalhuacán a lo cual se informa al ciudadano. Después de realizar la búsqueda correspondiente en los registros y archivos de este organismo de años anteriores, le informamos que este organismo no tiene los proyectos finales de las mencionadas obras; el municipio por medio de la dirección de obras públicas municipal, nos compartió los siguientes datos para darle la respuesta a su solicitud: I. Arboledas del Ejido santa María Chimalhuacán. Costo de la obra \$22,449,446.70. II. Nopalera, San Isidro Ejido de Santa María Municipio de Chimalhuacán. Costo de la obra \$11,926,663.49. III. TLAIXCO, del municipio de Chimalhuacán. Costo de la obra \$44,673,035.40.

Las obras en comento fueron realizadas por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chimalhuacán, ningún proceso fue realizado por este Organismo, es por eso que en nuestros archivos no se encuentra información alguna, dando a entender que la información requerida tendría que solicitarla al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, y de manera específica y precisa a la Dirección General de Obras Públicas.

Sin más por el momento me despido de usted.

ATENTAMENTE

LIC. SOLEDAD HERNÁNDEZ SANTIAGO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL O.D.A.P.A.S. CHIMALHUACÁN



Recurso de Revisión:

02622/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulados

Organismo

Público

Sujeto obligado:

Descentralizado de Agua Potable

Alcantarillado y Saneamiento de

Chimalhuacán

Comisionada ponente:

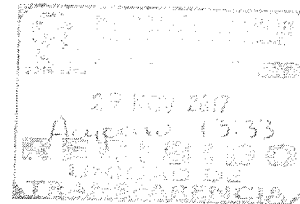
Eva Abaid Yapur



NO. DE OFICIO: ODAPAS/DAYF/2017-537
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Chimalhuacán, Estado de México, a de 28 de noviembre de 2017

C. MARÍA AMPARO GÓMEZ AMBRIZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL O. D. A. P. A. S CHIMALHUACÁN
P R E S E N T E.

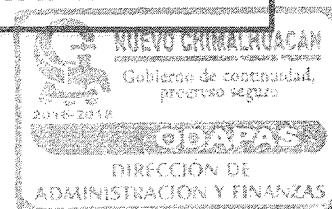


Con fundamento en el último párrafo del artículo 185 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado del acuerdo de admisión de recurso de revisión 02623/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en la cual solicita conocer la información de las obras gestionadas por este organismo referido al procedimiento que derivo de la compra de los tres tanques: 1. Construcción de tanque de almacenamiento de agua potable Arboledas del Ejido Santa María Chimalhuacán, 2. Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable Nopalera, San Isidro Ejido de Santa María Municipio de Chimalhuacán, 3. Construcción de tanque levado, línea de conducción y red de distribución en la colonia Tlaixco del municipio de Chimalhuacán. Por este conducto se remite a usted la respuesta correspondiente al expediente de la solicitud número 00009/QASCHIMAL/IP/2017, la cual se informa al ciudadano: Después de realizar la búsqueda en los registros y archivos de este organismo de años anteriores, le informamos que este organismo no realizó ningún proceso relacionado con la compra de los tanques: I. Arboledas del Ejido Santa María Chimalhuacán, II. Nopalera, San Isidro Ejido de Santa María Municipio de Chimalhuacán, III. TLAIXCO, del municipio de Chimalhuacán. Las obras en comento fueron realizadas por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chimalhuacán, ningún proceso fue realizado por este Organismo, es por eso que en nuestros archivos no se encuentra información alguna, dando a entender que la información requerida tendría que solicitarla al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, y de manera específica y precisa a la Dirección General de Obras Públicas

Sin más por el momento me despido de usted.

ATENTAMENTE

LIC. SOLEDAD HERNÁNDEZ SANTIAGO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL O.D.A.P.A.S. CHIMALHUACÁN



Recurso de Revisión:

02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Organismo Público
Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán

Sujeto obligado:

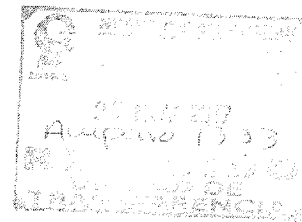
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



NO. DE OFICIO: ODAPAS/DAYF/2017-536
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Chimalhuacán, Estado de México, a de 28 de noviembre de 2017

C. MARÍA AMPARO GÓMEZ AMBRIZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL O. D. A. P. A. S CHIMALHUACÁN
P R E S E N T E.



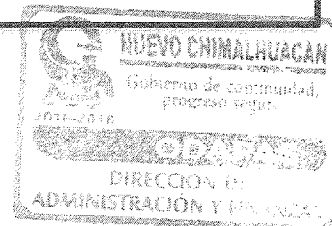
Con fundamento en el último párrafo del artículo 185 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado del acuerdo de admisión de recurso de revisión 02622/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] por este conducto se remite a usted la respuesta correspondiente al expediente de la solicitud número 00008/OASCHIMAL/IP/2017, en la cual la hoja aparece en blanco, y esta Dirección había dado respuesta a la Unidad de transparencia, misma que no aparece en el acuse del solicitante y que a la letra dice: **Después de realizar la búsqueda en los registros y archivos de este organismo de años anteriores, le informamos que, este organismo no realizó ningún proceso de adquisición relacionado con los tanques: I. Arboledas del Ejido Santa María Chimalhuacán.**

II. Nopalera, San Isidro Ejido de Santa María Municipio de Chimalhuacán. III. TLAIXCO, del municipio de Chimalhuacán. Las obras en comento fueron realizadas por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chimalhuacán, ningún proceso fue realizado por este Organismo, es por eso que, en nuestros archivos no se encuentra información alguna, dando a entender que la información requerida tendría que solicitarla al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, y de manera específica y precisa a la Dirección General de Obras Públicas

Sin más por el momento me despido de usted.

ATENTAMENTE

LIC. SOLEDAD HERNÁNDEZ SANTIAGO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL O.D.A.P.A.S. CHIMALHUACÁN



Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es de precisar que del análisis de los informes justificados remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** se puede advertir variación en cuanto a los números de los recursos de revisión y el contenido de los mencionados informes, en virtud de lo siguiente:

Recurso de Revisión	Solicitud	Número de Solicitud	Informe Justificado
02622/INFOEM/IP/RR/2017	<i>"Solicito conocer información que se encuentra en el ODAPAS ya que fueron obras gestionadas por este Organismo que refiere al procedimiento que derivó a la compra de los tres tanques 1.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable ARBOLEDAS del Ejido Santa María Chimalhuacán, 2.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán 3.-Construcción de tanque elevado, línea de conducción y red de distribución en la colonia Tlaixco del Municipio de Chimalhuacán , es decir si se promovió por licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, cual sea el caso de la adjudicación de dichos bienes y servicios solicito conocer paso a paso el procedimiento desde la invitación</i>	00010/OASCHIMAL/IP/2017	Hace referencia al recurso de revisión 02624/INFOEM/IP/RR/2017

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

	a los proveedores, cotizaciones de empresas participantes, dictamen de adjudicación y cotizaciones de empresas participantes,"(Sic)		
02623/INFOEM/IP/RR/2017	"Solicito conocer información que se encuentra en el ODAPAS ya que fueron obras gestionadas por este Organismo que refiere al procedimiento que derivo a la compra de los tres tanques 1.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable ARBOLEDAS del Ejido Santa Maria Chimalhuacán, 2.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable NOPALERA, San Isidro Ejido Santa Maria Municipio de Chimalhuacán 3.-Construcción de tanque elevado, línea de conducción y red de distribución en la colonia Tlaixco del Municipio de Chimalhuacán , es decir si se promovió por licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, cual sea el caso de la adjudicación de dichos bienes y servicios solicito conocer paso a paso el procedimiento desde la invitación a los proveedores, cotizaciones de empresas participantes, dictamen de adjudicación y cotizaciones de empresas participantes,"(Sic)	00009/OASCHIMAL/IP/2017	Hace referencia al recurso de revisión 02623/INFOEM/IP/RR/2017

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

02624/INFOEM/IP/RR/2017	“Solicito de la manera mas atenta al ODAPAS de Chimalhuacán el Documento que refleje el criterio para la adquisición de los tanques 1.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable ARBOLEDAS del Ejido Santa María Chimalhuacán, 2.- Construcción de tanque para almacenamiento de agua potable NOPALERA, San Isidro Ejido Santa María Municipio de Chimalhuacán 3.- Construcción de tanque elevado, línea de conducción y red de distribución en la colonia Tlaixco del Municipio de Chimalhuacán, llámese o dígase dictamen de adjudicación etc. así también solicito el procesamiento de pago”(Sic)	00009/OASCHIMAL/IP/2017	Hace referencia al recurso de revisión 02622/INFOEM/IP/RR/2017
-------------------------	--	-------------------------	---

Así, se obtiene que existe discrepancia en cuanto a los números de recursos de revisión en dos de los oficios, sin embargo, es de aclarar que en cuanto al contenido de la información a que hace referencia **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde a la solicitud de información requerida por **LA RECURRENTE**, así mismo, hay concordancia en que en los tres asuntos la orienta, a efecto de que realice las solicitudes de referencia, ante el Sujeto Obligado Competente, que en el presente asunto es el Municipio de Chimalhuacán, situación que no afecta para resolver los presentes medios de impugnación.

Recurso de Revisión:	02622/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado:	Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán
Comisionada ponente:	Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió el medio de impugnación en estudio privilegiando el principio de máxima publicidad y le señaló que las obras no fueron realizadas por ese organismo; sino más bien, fueron ejecutadas por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chimalhuacán, por lo que, al haber realizado un pronunciamiento, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De esta forma tenemos que en las respuestas **EL SUJETO OBLIGADO** le indicó que no contaba con los proyectos finales; sin embargo, en atención al primer cuestionamiento la Dirección de Obras Municipal le compartió los montos erogados por las obras que requirió y posteriormente en Informe Justificado le amplió la respuesta

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

manifestando que no tenía los proyectos finales de las obras solicitadas, en el segundo cuestionamiento señaló que de una búsqueda no encontró la información requerida y en cuanto a la última solicitud, sólo se limitó a referir que la información la había proporcionado la Dirección de Administración y Finanzas, bajo lo anterior, en sus Informes Justificados, amplió las mismas ya que manifestó que la ejecución de dichas obras corrió a cargo de la Dirección de Obras del Municipio de Chimalhuacán, orientándolo a que dirija sus solicitudes al Sujeto Obligado competente, por lo que, se encuentra imposibilitado para entregarlos, toda vez que en sus archivos no obra la información de mérito.

Es por lo expuesto que deben dejarse a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** a efecto de que realice las solicitudes que considere pertinentes ante el Sujeto Obligado competente, que en el presente asunto pudiera tener la información requerida, el Ayuntamiento de Chimalhuacán.

En ese contexto, debe señalarse que los argumentos vertidos por **EL SUJETO OBLIGADO** como respuestas y en Informes Justificados, constituyen una expresión en sentido negativo; puesto que refirió, que no obra en sus archivos los proyectos finales de las obras requeridas así como la información relativa a las mismas, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Descentralizado de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación de los hechos implique la afirmación de los mismos, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resultan aplicables la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Derivado de lo anterior, **LA RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco se pronunció respecto de los Informes Justificados.

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, es claro que los argumentos de los Informes Justificados se encuentran relacionados de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a la solicitud; así como lo señalado en los motivos de inconformidad planteados por **LA RECURRENTE**.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, queda sin materia, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** amplió sus respuestas, manifestando que en sus archivos no obran los proyectos finales de las obras que requirió en las solicitudes de acceso a la información pública; así como también, en

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Informes Justificados le señaló que el Municipio de Chimalhuacán por conducto de la Dirección de Obras, fue la encargada de ejecutar las mismas, siendo el Sujeto Obligado competente que pudiera tener la información requerida.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca de los actos impugnados o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los presentes recursos de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX** y a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

CUARTO. Hágase del conocimiento a **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** a efecto de que realice las solicitudes de acceso a la información pública que a su derecho convengan ante el

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sujeto Obligado competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02622/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Organismo Público
Sujeto obligado: Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión acumulados 02622/INFOEM/IP/RR/2017, 02623/INFOEM/IP/RR/2017 y 02624/INFOEM/IP/RR/2017.


YSM/LAGO